



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

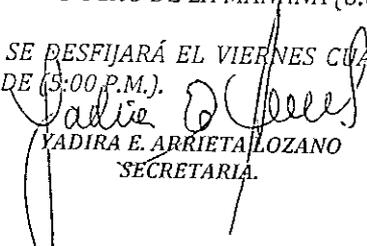
EDICTO No. 024

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2010-00293-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 13001-33-31-008-2010-00293-00
DEMANDANTE : DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORALES
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta (30) de Septiembre de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2010-00293-00
ACCIONANTE	DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ, contra el MUNICIPIO DE MORALES – BOLIVAR, en ejercicio de la ACCION POPULAR y en aras de proteger los derechos Colectivos A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE,. (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales g, j, l)

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare que el Municipio de MORALES ha sido omisivo frente a la construcción del COSO MUNICIPAL que ordena la Ley, y que debido a esta omisión se están exponiendo a los habitantes del Municipio de MORALES a la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO:- Que se ordene al Municipio de MORALES, la construcción del COSO O DEPOSITO DE ANIMALES teniendo en cuenta las normas reguladoras.

TERCERO: Que se ordene al Municipio demandado a cancelar el incentivo económico establecido en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Que se condene en costas al accionado.

HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los artículos 97 de la Ley 769 de 2002 y el parágrafo 1 del artículo 56 del Decreto 2257 de 1986 consagran la obligación a cargo del municipio de construir el coso o depósito municipal de animales, para la protección de los derechos colectivos de las personas a un ambiente sano, el espacio público, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública de conformidad con la ley 472 de 1998. El municipio debe de velar por el cumplimiento de las normas de salud.

SEGUNDO: La obligación de contar con el coso municipal consiste en tener un lugar adecuado para la disposición de los animales que deambulan libremente por las vías públicas del municipio, lugar que tiene como finalidad, por una parte, que los animales no obstruyan las vías de tránsito de vehículos, es decir, la existencia del lugar protege la seguridad y el espacio público, y por otra parte, se realicen las actividades de zoonosis referenciadas en la ley 9 de 1979 y el decreto 2257 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1986, por lo que su existencia protege derechos colectivos de los arriba referenciados.

TERCERO: La omisión del Municipio de MORALES en la construcción del COSO O DEPOSITO DE ANIMALES, coloca en un constante estado de riesgo a sus habitantes y por ende vulnera sus derechos colectivos a un ambiente sano, el espacio público, la seguridad y salubridad pública.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (Artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales g, j, l)

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales g, j, l.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

El Municipio de Morales, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

El presente expediente llegó a la oficina judicial el día 16 de Diciembre de 2010 y mediante acta individual de reparto fechada el día 20 de Diciembre de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 12 de Enero de 2012, se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 15 de Noviembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 15 de Enero de 2013.

Por auto del 23 de Enero de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 03 de Septiembre de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 27 de Septiembre de 2013 para dictar sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.

DE LA PARTE DEMANDANTE

La actora DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ, no presentó alegatos de conclusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Morales, Bolívar presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Los hechos del libelo se sintetizan en que el municipio debe velar por el cumplimiento de las normas de salud siendo de cargo de la entidad territorial la construcción del coso o depósito municipal de animales para garantizar un ambiente sano, disfrute del espacio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública. Refiere que la obligación de contar con el coso municipal se traduce en tener un lugar adecuado para la disposición de los animales que deambulan libremente por las y las públicas del municipio, además que se realicen las actividades de zoonosis para la protección de los derechos colectivos referidos; que la omisión de la accionada de no tener sitio para el depósito de animales que deambulan por las calles coloca en un constante riesgo a los habitantes, vulnerando sus derechos colectivos a un ambiente sano, al espacio público, la seguridad y salubridad pública.

Pretende la accionante que se declare el comportamiento omisivo del Municipio en lo atinente a su deber legal de la construcción del COSO MUNICIPAL, exponiendo con ese comportamiento omisivo a los habitantes a la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho al acceso a los servicios públicos ya que su prestación sea eficiente y oportuna. Igualmente que se condene al Municipio a la construcción del COSO O DEPOSITO DE ANIMALES de acuerdo a las leyes que regulan la materia, en las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la custodia y protección de animales que deambulan por las vías públicas, o animales abandonados; además que se ordene al municipio pagar el incentivo económico establecido en la Ley 472 de 1998 y se le condene en costas.

Se plantea por la accionante la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, al goce del espacio público, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

Las disposiciones sobre la materia se contienen en la ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sobre la protección del medio ambiente, preceptuando como medida preventiva sanitaria la captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles. Su decreto reglamentario 2257 de 1986 que prohíbe el tránsito libre en vías públicas u otros sitios de animales que puedan representar peligro para las personas o que causen perturbación en dichos lugares y la adopción de medidas de prevención y control de zoonosis por parte de las autoridades sanitarias. La ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito prohíbe la circulación de animales sueltos en las vías públicas señalando la obligación de las autoridades municipales de cumplir con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Así mismo encontramos la Ley 715 de 2001 en sus artículos 44 y 46 dispone las competencias de los municipios en el sector salud y en el Sistema General de Seguridad Social de Salud en el ámbito de su jurisdicción y las competencias en la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

En tratándose del comportamiento omisivo que se imputa al Municipio de Morales, tenemos que la entidad cuenta conforme se acredita con la documental aportada, con los registros fotográficos y algunas actas que acreditan que la entidad viene dando cumplimiento a su deber legal de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia, de garantizar el goce y disfrute de los derechos colectivos que dice la accionante que se encuentran vulnerados, contando el municipio con unas instalaciones que atiende la preservación de los derechos colectivos que se encuentran amparados y garantizados su disfrute por parte de la entidad territorial.



59

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el acervo probatorio, la accionante no cumplió con la carga probatoria que le asiste de conformidad con la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional en su artículo 30 dice Carga de la Prueba: *"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia V obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate V con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el Inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Publico, no presentó alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por la accionante, como son a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente?

TESIS DEL DESPACHO

En Colombia existe una reglamentación que busca asegurar una adecuada movilidad en las vías, así como la protección de los animales, y entre otros aspectos la obligación de las autoridades de tener instalaciones para conducir a los animales que se encuentran en las vías públicas. Observa el despacho que a folios 32 y 33 de este expediente, se allegó material fotográfico como prueba de la existencia de coso sanitario en el municipio de Morales, Bolívar, de igual manera múltiples oficios con requerimientos de devolución de semovientes dirigidas a la alcaldía de dicho municipio, que corroboran que los animales que están sueltos son apresados y encaminados al coso sanitario y luego devueltos a sus propietarios, razón por la cual los hechos y circunstancias que estaban vulnerando o amenazando los derechos colectivos no tienen respaldo probatorio, y que se demostró que la razones que dieron lugar a esta acción popular han sido superadas.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis. Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera desfavorable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».¹

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales g, j, l, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Es deber de los Alcaldes asegurar el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con el objeto de garantizar una adecuada movilidad en las vías del país, evitar la contaminación ambiental, precaver problemas de salud pública y evitar el maltrato de los animales, se profirieron, entre otras, la ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y el Decreto 2257 de 1989.

La Ley 84 de 1989 señala, respecto a la protección de los animales lo siguiente:

¹ Artículo 88 Constitución Política de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Artículo 1. *A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.*

Parágrafo: *La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.*

Artículo 2. *Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:*

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.²*

El decreto 257 de 1989, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis prescribe:

Artículo 56. *PROHIBICION DE TRANSITAR ANIMALES LIBREMENTE EN VIAS PÚBLICAS Y SITIOS DE RECREO. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario.*

Parágrafo 1º *Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro.*

Parágrafo 2º *Los dueños de los animales a que se refiere el presente artículo podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio del pago de las multas que con fundamento en este Decreto impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades a que haya lugar.³*

² Ley 84 de 1984, Artículos 1 y 2

³ Decreto 257 de 1989, Artículo 56, Parágrafos 1 y 2



55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El artículo 97 de la ley 769 de 2002, respecto a la movilización y protección de los animales, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado. Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.*

PARÁGRAFO 1º. *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento o adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*

PARÁGRAFO 2º. *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.*⁴

Ley 715 de 2001 en sus artículos 44 y 46.

"... Con los artículos 44 y 46 de la Ley 715 de 2001, la creación del coso municipal es responsabilidad de cada municipio con cargo a las rentas municipales, puesto que dichas entidades territoriales tienen a su cargo la vigilancia de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población"⁵

En síntesis, y luego de la exposición de las normas anteriores, en cuanto a que en Colombia existe una reglamentación que busca asegurar una adecuada movilidad en las vías, así como la protección de los animales, y entre aspectos principales la obligación de las autoridades de tener instalaciones para conducir a los animales que se encuentran deambulando por las vías públicas; siendo claro que en el presente asunto, los hechos y circunstancias que estaban vulnerando o amenazando los derechos colectivos no tienen respaldo probatorio, tal como lo vemos a lo largo del expediente y por el contrario el alcalde del municipio de Morales, Bolívar, a través de memorial y CD del 10 de Enero de 2013 hizo llegar pruebas demostrativas de la existencia y funcionamiento de un coso sanitario en dicho municipio, razón por la cual el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Artículo 97 de la ley 769 de 2002

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil diez. Expediente 2008-00138 01.



56

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

COB